

1- Nuevos plazos para la formulación y aprobación de las Cuentas Anuales (CCAA):

- Plazo para la formulación de las CCAA (art.40.3 RDL 8/2020): Queda suspendida la obligación de formular CCAA en el plazo de 3 meses desde el cierre del ejercicio social hasta el **1 de junio de 2020**, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las CCAA realizada durante el Estado de Alarma.
- Plazo para la aprobación de las CCAA (artículo 40.5 RDL 8/2020): La Junta General Ordinaria, para aprobar las CCAA del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las CCAA, debiéndose tener en cuenta lo indicado al respecto del nuevo plazo de formulación.

2- Consideraciones en la presentación de Impuesto de Sociedades.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que no se hayan visto afectados en la formulación y aprobación de las cuentas anuales por el Estado de Alarma, deberán presentar la autoliquidación del impuesto en el período habitual (25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo).

Por su parte, aquellos contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales se haya ajustado a los preceptos 40 y 41 del RDL 8/2020, deberán también presentar la autoliquidación del impuesto en el período habitual conforme a las **“cuentas disponibles”**.

A estos efectos, tendrán la consideración de **“cuentas disponibles”**:

- En el caso de las sociedades anónimas, el informe financiero anual que se remite a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales.
- En el caso del resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas, las cuentas formuladas por el órgano competente a falta de las anteriores y, a

falta de las dos anteriores, la contabilidad llevada acorde con el Código de Comercio.

Ahora bien, si las cuentas anuales aprobadas difiriesen de las cuentas disponibles, se deberá presentar una **segunda autoliquidación** antes del 30 de noviembre de 2020.

En función del resultado que arroje la segunda autoliquidación, se podrán plantear los siguientes escenarios:

- Si resulta un mayor importe a ingresar o un menor importe a devolver, se tratará como una autoliquidación complementaria, devengándose intereses de demora, pero sin devengarse recargos.
- En el resto de los casos, la declaración surtirá efecto desde su presentación, sin que se apliquen las normas de rectificación de autoliquidaciones.
- En el supuesto de devolución de cantidades derivadas de la segunda autoliquidación, el plazo de los 6 meses para la devolución empezará a computar a partir del 30 de noviembre de 2020.